



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 14 de Diciembre de 2021
Oficio No. 4252

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
BOGOTA D.C

REF: NUMERO INTERNO 56580
No. único de radicación: 110013187007202100077
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO MIN COMERCIO ESCUELA
SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA MINISTE
Accionante: DIANA CAROLINA HENAO SILVA

ASUNTO: CORRE TRASLADO DE ESCRITO DE TUTELA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 007 de esta especialidad, mediante auto del lunes, 13 de diciembre de 2021, comedidamente le comunico que este Estrado Judicial AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional de la referencia, instaurada por **DIANA CAROLINA HENAO SILVA**, en la cual ordenó vincular a esa entidad como accionada por presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales.

Con ocasión a lo anterior, se dispone la *notificación* de la existencia de la misma al señor representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y de igual manera se remite el contenido de la acción de tutela y sus anexos, para que en el **término de tres (3) días** contados a partir del siguiente a aquel en que se surta tal diligencia, manifieste lo que considere pertinente y haga uso de su derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publique en su página web la existencia de esta acción de amparo, para que los inscritos en la convocatoria de Municipios de 5ª y 6ª categoría del Sistema General de Carrera Administrativa, si a bien lo tienen, intervengan en la misma.

Cordialmente,

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Radicado: 11001-31-87-007-2021-00077-00

NI:56580

Accionante: DIANA CAROLINA HENAO SILVA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Y OTROS

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Ha ingresado a despacho la acción de tutela interpuesta por la señora Diana Carolina Henao Silva, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Escuela de Administración Pública ESAP, Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, cuyos titulares firmaron el Decreto 1408 del 03 de noviembre de 2021, derogado por el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, por considerar violados sus derechos fundamentales a la libre locomoción, libertad de reunión, libertad de conciencia, al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, la igualdad a la dignidad y a la vida digna,

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el accionante acogiéndose al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ORDENAR de manera inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, se abstengan de solicitar de manera obligatoria la presentación del carnet de vacunación contra el COVID 19 para ingresar a la presentación del examen de conocimientos para el concurso de Municipios de 5ª y 6a categoría del Sistema General de Carrera Administrativa. E igualmente se suspendan los efectos del Decreto 1615 de 2021 mientras que se tramita la presente tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable con ocasión de la aplicación de dicho acto administrativo adoptado por las accionadas

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Procede esta Oficina Judicial a considerar la petición del accionante sobre decretar la medida provisional y ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, se abstengan de solicitar de manera obligatoria la presentación del carnet de vacunación contra el COVID 19 para ingresar a la presentación del examen de conocimientos para el concurso de Municipios de 5ª y 6a categoría del Sistema General de Carrera Administrativa. E igualmente se suspendan los efectos del Decreto 1615 de 2021 mientras que se tramita la presente tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable con ocasión de la aplicación de dicho acto administrativo adoptado por las Accionadas

El artículo 7º del decreto 2591 dice:

*“ **Medidas provisionales para ejercer un derecho.** Desde la presentación de la solicitud , cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio , se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución , para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio mas expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición consagra, entre otras cosas:

“La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

Radicado: 11001-31-87-007-2021-00077-00
NI:56580

Accionante: DIANA CAROLINA HENAO SILVA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Y OTROS

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".¹

Además, la Corte Constitucional en sentencia T 103 de 2018, reiterando su jurisprudencia, sobre el tema ha sostenido:

"(...)

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

(...)

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Descendiendo al caso concreto, debe precisarse que, según lo ha señalado en diferentes oportunidades la Corte Constitucional la convocatoria es ley para las partes y la accionante al inscribirse al concurso, entre otras, aceptó las medidas de bioseguridad que fueran impuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública las cuales fueron señaladas en la guía para aspirantes, "con el fin de preservar la salud, la vida y evitar el contacto y propagación del Coronavirus COVID19, todas las personas que transiten el territorio nacional deben cumplir con los protocolos de bioseguridad nacionales y locales en el espacio público" y expresamente en la página 4 establece la presentación del carnet de vacunación contra el COVID 19 para la presentación del examen presencial señalado para el 19 de diciembre hogaño, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1615 de 30 de noviembre de 2021 que derogó el 1408 de 3 de noviembre del mismo año, norma del orden nacional y de carácter general, la cual es de obligatorio cumplimiento.

Por último cabe señalar que en este caso existe tensión entre la salubridad pública de los participantes y la protección de un derecho de carácter personal y es por ello que en concepto de este juez al no existir la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional solicitada, no se accederá a ella.

Por lo antes expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO - Negar la solicitud de la medida provisional deprecada por la señora DIANA CAROLINA conforme lo dispuesto en la motivación.

SEGUNDO.-Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y notificar de la existencia de la misma al señor representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, haciendo entrega del escrito contentivo de la misma y sus anexos, así como de este auto, para que en el término de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que se surta tal diligencia manifiesten lo que consideren pertinente y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

¹ Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2021-00077-00
NI:56580

Accionante: DIANA CAROLINA HENAO SILVA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Y OTROS

TERCERO.- Solicítese a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publique en su página web la existencia de esta acción de amparo, para que los inscritos en la convocatoria de Municipios de 5ª y 6ª categoría del Sistema General de Carrera Administrativa, si a bien lo tienen, intervengan en la misma.

Notifíquese este auto mediante correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela (SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA)

Accionante: Diana Carolina Henao Silva
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Escuela de Administración Pública ESAP

Presidencia de la República
Ministerio del Interior
Ministerio de Salud y Protección Social
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Respetado Señor Juez:

Yo Diana Carolina Henao Silva, mayor de edad, domiciliada en Mosquera Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Escuela de Administración Pública ESAP y la Presidencia de la República, del Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, cuyos titulares firmaron el Decreto 1408 del 03 de noviembre de 2021, derogado por el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 20121, con el cual se vulneran gravemente y de manera arbitraria mi derecho fundamental a la libre locomoción, mi libertad de reunión, mi libertad de conciencia, **mi derecho al trabajo**, mi libre desarrollo de la personalidad, mi **derecho a la igualdad** y mi derecho fundamental a la dignidad y a la vida digna, convirtiendo el Estado Social de Derecho en un estado totalitario y autoritario que no garantiza las libertades individuales ni los derechos fundamentales.

1. HECHOS Y OMISIONES

1.1. El día 4 de agosto de 2021 me inscribí y pagué los derechos para participar en la Convocatoria de Municipios de 5ta. y 6ta.categoría, tal y como se evidencia en el siguiente documento:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta
CATEGORIA de 2017

ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA

Fecha de inscripción: mié, 4 ago 2021 09:26:05

Fecha de actualización: mié, 4 ago 2021 09:26:05

Diana Carolina Henao Silva			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1019084594	
Nº de inscripción	416790134		
Teléfonos	3204728325		
Correo electrónico	diana10henao20@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA		
Código	407	Nº de empleo	66929
Denominación	228	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	4

El día 29 de noviembre de 2021 llego el aviso informativo sobre la fecha de aplicación de las pruebas:

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP en su calidad de operador, informan a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que la fecha de Aplicación de Pruebas Escritas será el 19 de diciembre de 2021. Los invitamos a consultar en detalle la Guía de Orientación al Aspirante para estas pruebas escritas en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria?download=47978:gui-a-de-orientacio-n-al-aspirante-pruebas-municipios-5ta-y-6ta> allí podrán obtener toda la información relacionada con los tipos de pruebas a aplicar, validación de ejes temáticos según OPEC así como todos los aspectos a tener en cuenta el día de la prueba. **IMPORTANTE:** Cinco (5) días hábiles antes de la mencionada fecha de aplicación se estará enviando la respectiva citación a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO el cual invitamos a consultar permanentemente.

Así mismo, el día 8 de diciembre de 2021 dieron a conocer el “Protocolo de Bioseguridad Prueba competencias básicas, funcionales y comportamentales proceso de selección municipios de 5ta. Y 6ta. Categoría”.

El día 10 de diciembre de 2021 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil publican el siguiente aviso:

Asunto: Aplicación de Pruebas Escritas – Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta categoría – Guía de Orientación al Aspirante y Protocolo de Bioseguridad. Imprimir

el 10 Diciembre 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP en su calidad de operador, informan a los aspirantes **admitidos** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que la fecha de Aplicación de Pruebas Escritas será el **19 de diciembre de 2021**.

Los invitamos a consultar en detalle la **Guía de Orientación al Aspirante** para estas pruebas escritas en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria?download=47978:gui-a-de-orientacio-n-al-aspirante-pruebas-municipios-5ta-y-6ta> allí podrán obtener toda la información relacionada con los tipos de pruebas a aplicar, validación de ejes temáticos según OPEC así como todos los aspectos a tener en cuenta el día de la prueba.

Para el día de Aplicación de la Prueba Escrita es indispensable presentar su carnet o certificado digital de vacunación contra el COVID-19. Puede consultar el Protocolo de Bioseguridad en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria?download=48186:protocolo-de-bioseguridad-mun-5ta-y-6ta>

IMPORTANTE: Cinco (5) días hábiles antes de la mencionada fecha de aplicación se estará enviando la respectiva citación a los aspirantes **admitidos** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO el cual invitamos a consultar permanentemente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil al igual que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, claramente están vulnerando mi derecho fundamental **mi derecho al trabajo**, mi libre desarrollo de la personalidad y **mi derecho a la igualdad**, afectando gravemente mi dignidad humana y el derecho a una vida digna, al obligarme a presentar el carné o certificado digital de vacunación contra el COVID-19, para poder ingresar a presentar el examen que me brinda la oportunidad de un empleo digno.

Por lo anterior, recuro a sus buenos oficios para que conceda de manera URGENTE la protección de mis derechos fundamentales, ya que el examen es el 19 de diciembre de 2021. Por lo anterior, se ordena de manera inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, se abstengan de solicitar de manera obligatoria la presentación de dicho carnet para ingresar a la presentación del examen de conocimientos.

1.2. El día 03 de noviembre de 2021 el Ministro del Interior, en su calidad de delegatario de las funciones presidenciales conferidas por el Presidente de la República, proferió el Decreto 1408 de 2021, el cual fue derogado por el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021(suscrito por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento de la Función Pública), mediante el cual se establece la exigencia del carné de vacunación a partir del 14 de diciembre del año en curso para mayores de 18 años, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Exigencia del Carné de Vacunación. Las entidades territoriales deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, la

presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias.

Artículo 3. Criterio y condiciones para el desarrollo de las actividades bajo esquemas de vacunación completos. El desarrollo de todas las actividades aquí dispuestas se realizarán, de acuerdo con los siguientes criterios:

Todo evento presencial de carácter público o privado que implique asistencia masiva a bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias deberá exigir sin excepción el carnet de vacunación con esquema completo de acuerdo con las fechas señaladas en el artículo anterior. Los aforos podrán ser del 100% de acomodación cuando se cumpla con este criterio y condición.

Parágrafo 1. El cumplimiento de las normas aquí dispuestas estará a cargo de los propietarios, administradores u organizadores de eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y en aquellos lugares antes señalados. En caso de incumplimiento las autoridades competentes adelantarán las acciones correspondientes.

Parágrafo 2. La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre 0 y menor a 12 años.

La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie el esquema de vacunación completo -mínimo dos dosis-, **como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas, entrará en vigencia a partir del 14 de diciembre de 2021 para mayores de 18 años;** y desde el 28 de diciembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre 0 y 12 años. (Lo subrayados en negrilla no son del texto y corresponden a los apartes del Decreto que vulneran gravemente mis derechos fundamentales y mis libertades individuales)

1.3. Desde el Código de Nüremberg publicado el 20 de agosto de 1947¹, ha quedado plenamente establecido que la expresión de la autonomía del paciente es esencial para

¹ El Código de **Nüremberg** fue adoptado a nivel mundial como producto del Juicio de de **Nüremberg** (agosto 1945 a octubre 1946), en el que, junto con la jerarquía nazi, resultaron condenados varios médicos por gravísimos atropellos a los derechos humanos, quienes convirtieron a los seres humanos, principalmente judíos, en ratones de laboratorio para experimentos, situación completamente reprochable a la luz de la dignidad del ser humano.

cualquier procedimiento médico por lo cual, ningún procedimiento médico, suministro de medicamentos, vacunas o tratamientos puede aplicarse a un paciente sin su consentimiento informado. Con el Decreto 1615 de 2021, las Accionadas olvidaron los fundamentos del Código de Núremberg y están obligándome a mí y a todos los habitantes del territorio colombiano que tenemos razones médicas, de conciencia o de culto para no querer aplicarnos la vacuna del COVID 19, a estar obligados a vacunarnos, con lo cual están actuando bajo los criterios del nazismo puro, convirtiendo el Estado Social de Derecho en una dictadura del poder Ejecutivo, ya que las Accionadas olvidan que la única autoridad con facultades constitucionales para regular o limitar los derechos fundamentales y las libertades individuales es el Congreso de la República, por medio de Ley Estatutaria. Jamás el Gobierno Nacional por medio de un decreto de naturaleza simplemente administrativa.

1.4. Estos principios han sido reiterados en tratados internacionales tales como la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos que fue firmada por todos los Estados Miembros de la UNESCO incluida la República de Colombia. Los artículos 5 y 6 de dicha Declaración, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, establecen claramente los principios de autonomía en el consentimiento informado del paciente (en este caso el Accionante) en los términos que se transcriben a continuación:

“Artículo 5. Autonomía y responsabilidad individual. Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.”

“Artículo 6. Consentimiento. 1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno”. (Lo subrayados en negrilla no son del texto)

1.5. Por su parte, el literal d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, establece claramente que ***“ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud”***.

1.6. El literal a) del artículo 152 de la Constitución Política establece claramente que sólo el Congreso de la República, mediante Ley Estatutaria, es la autoridad que tiene la competencia para adoptar medidas limitantes y/o restrictivas de derechos fundamentales en el marco de la propia Constitución, de los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El Decreto 1615 de 2021 es un simple acto administrativo que ni siquiera goza de fuerza de ley, a diferencia de los adoptados el año pasado en el marco del Estado de Excepción.

1.7. Las Accionadas olvidaron por completo la existencia del marco constitucional y de los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad al expedir el Decreto 1615 de 2021 que representa una abrupta vulneración a los derechos fundamentales y a las libertades individuales del suscrito Accionante y de todos aquellos

que autónomamente hemos decidido libremente, y en el marco de nuestros derechos fundamentales y libertades individuales, no aplicarnos las vacunas del COVID-19, **que no generan inmunidad contra el virus sino que simplemente pueden atenuar sus efectos**, privándonos de desarrollar con normalidad las actividades laborales, diligencias personales y de ocio propias de nuestra cotidianidad.

1.8. La evidencia científica disponible permite establecer que las vacunas contra el COVID 19 no gozan de una eficacia relevante en lo que se refiere a prevención del contagio, sino que están encaminadas a evitar la agravación de síntomas propios de esta enfermedad. Por lo tanto, resulta arbitrario, inconstitucional y claramente violatorio de mis derechos fundamentales y libertades individuales, tomar una medida que parece partir de la base totalmente equivocada y discriminatoria de que las personas no vacunadas son un peligro para la salud pública.

1.9. Resulta totalmente arbitrario e inconstitucional aplicar esta disposición para toda la población mayor de 18 años a partir del 14 de diciembre de 2021.

1.10. Como ciudadana colombiana, ante el Decreto 1615 de 2021, no siento que el Estado colombiano esté garantizando mi vida y honra, sino que, por el contrario, me está estigmatizando y discriminando por hacer ejercicio de mis libertades individuales y derechos fundamentales.

1.11. Con la expedición del Decreto 1615 de 2021, las Accionadas vulneran gravemente mi derecho fundamental a la libre locomoción, mi libertad de reunión, mi libertad de conciencia, mi derecho al trabajo, mi libre desarrollo de la personalidad y mi derecho a la igualdad, afectan gravemente mi dignidad humana y el derecho a una vida digna, razón por la cual, a pesar de tratarse de un acto administrativo, se debe conceder la protección transitoria de mis derechos fundamentales mientras se demanda la nulidad de dicha norma como mecanismo ordinario de protección, ya que mientras que se admite la demanda, se resuelve la solicitud de suspensión provisional y se profiere sentencia por parte del Consejo de Estado, podrán pasar varios años, quinquenios o hasta una década, razón por la cual se debe evitar la afectación de mis derechos fundamentales y libertades individuales y la consumación de un perjuicio irremediable de gran magnitud y trascendencia para el Estado Social de Derecho y los pilares de la democracia y la libertad.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. EL DECRETO 1615 DE 2021 ES ABIERTAMENTE INCONSTITUCIONAL PORQUE LIMITA ARBITRARIAMENTE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y MIS LIBERTADES INDIVIDUALES, CUANDO LA ÚNICA AUTORIDAD QUE CONSTITUCIONALMENTE PUEDE HACERLO ES EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA MEDIANTE LEY ESTATUTARIA

2.1.1. Con el Decreto 1615 de 2021, las Accionadas vulneran gravemente mis derechos fundamentales y libertades individuales, así como de las demás personas que autónoma y voluntariamente han decidido no vacunarse contra el COVID 19 ya que se trata de un decreto administrativo que viola abiertamente el literal a) del artículo 152 de la Constitución

Política², que establece que los derechos fundamentales de las personas deben regularse y únicamente pueden limitarse por medio de **leyes estatutarias**.

2.1.2. La Corte Constitucional ha sido clara al reconocer que la reserva de ley estatutaria en materias especialmente relevantes para el Estado Social de Derecho —tales como la protección de derechos fundamentales— **busca que la regulación de estos asuntos sea producto de una mayor discusión democrática**. Desde la Asamblea Nacional Constituyente se vio la necesidad de crear una tipología legislativa que otorgara mayor estabilidad por tratarse de asuntos constitucionalmente importantes, a la vez que se delegaba la función de regulación de estas materias en el Congreso de la República, de manera que la Constitución no tuviera que referirse detalladamente a estos asuntos³.

2.1.3. En efecto, se ha comprendido que el grado superior de deliberación democrática se logra gracias a que la Constitución Política prevé ciertas particularidades para el trámite legislativo de este tipo de leyes: i) se requiere de la mayoría absoluta para su aprobación y ii) deberán aprobarse en una sola legislatura⁴. Además, el Constituyente de 1991 también buscó otorgar un mayor grado de protección a los asuntos que gozan de reserva de ley estatutaria, pues para este tipo de normas previó el control previo de constitucionalidad⁵.

2.1.4. En lo que se refiere a la necesidad de una ley estatutaria para regular derechos fundamentales, la Corte ha establecido que dicha obligación debe entenderse de manera restrictiva pues, de alguna forma, las leyes pueden llegar a tocar algún derecho de esta categoría⁶. En consecuencia, se han delineado una serie de criterios para determinar cuándo una ley debe tramitarse bajo la categoría de estatutaria, por tratarse de derechos fundamentales⁷.

2.1.5. Uno de los criterios establecidos por la Corte Constitucional se refiere a **“la afectación o desarrollo de elementos estructurales de un derecho fundamental”**, entendiéndose que disposiciones encaminadas a consagrar límites, restricciones excepciones y prohibiciones atañen, sin duda alguna, al núcleo esencial del derecho fundamental afectado por la norma en cuestión⁸.

2.1.6. Sin duda alguna, el Decreto 1615 de 2021, expedido por las Accionadas sin contar con la facultad constitucional e invadiendo competencias exclusivas del Congreso de la República, **limita y restringe arbitraria y gravemente** los derechos fundamentales a la libre locomoción, libertad de reunión, libertad de conciencia, derecho al trabajo y libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad humana y a la vida digna de las personas no vacunadas contra el COVID 19, quienes seremos sujetos de graves restricciones a dichos derechos fundamentales y libertades individuales a partir del 14 de diciembre de 2021.

² Constitución Política:

“ARTICULO 152. *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*
a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”

³ Corte Constitucional. Sentencia C-015 de 22 de enero de 2020. MP: Alberto Rojas Ríos.

⁴ Constitución Política. Artículo 153, inciso 1. Ver sentencias C-818 de 2011, C-015 de 2020 y C-053 de 2019.

⁵ Constitución Política. Artículo 241, numeral 8. Ver sentencias C-015 de 2020 y C-053 de 2019.

⁶ Ver sentencias C-748 de 2011, C-818 de 2011 y C-053 de 2019.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2011.

⁸ Ver sentencias C-319 de 2006 C-748 de 2011, y C-818 de 2011

2.2. EL DECRETO 1615 DE 2021 VULNERA GRAVEMENTE MI LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE LIBREMENTE HEMOS DECIDIDO NO VACUNARNOS CONTRA EL COVID 19

2.2.1. La libertad de conciencia consiste en que nadie debe ser molestado por sus convicciones ni obligado a actuar contra estas⁹, y mucho menos pueden hacerlo autoridades como las Accionadas. La libertad de conciencia goza de protección en el artículo 18 de la Constitución Política y en normas internacionales tales como el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por lo cual no puede ser suspendida ni siquiera durante la declaratoria de un Estado de Excepción, de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.

2.2.2. La Corte Constitucional ha reconocido que de esta libertad individual, y especialmente del precepto según el cual nadie puede ser obligado a actuar en contra de sus convicciones, **nace el derecho fundamental a la objeción de conciencia**¹⁰. Esto se compadece con el reconocimiento del ser humano como sujeto moral, con plena capacidad de emitir un juicio sobre determinada conducta, reconocimiento que se establece no solamente en la jurisprudencia constitucional sino también en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹.

2.2.3. En lo que respecta al suministro de tratamientos médicos que van en contra de las creencias del paciente, existe una importante jurisprudencia de la Corporación sobre transfusión de sangre a una persona que forma parte de la Iglesia de los Testigos de Jehová en la cual la Corte Constitucional dejó establecido que la atención sanitaria debe respetar las creencias religiosas de quien la recibe y proponer alternativas que sean acordes a sus convicciones, además de respetar la decisión autónoma de no someterse a determinado procedimiento¹². Ello incluye mi derecho a no vacunarme por razones de conciencia y de credo religioso.

2.2.4. Las Accionadas vulneran gravemente mi libertad de conciencia al desconocer mi derecho fundamental a la objeción de conciencia y al obligarme a vacunarme contra el COVID 19 para no estar sometido a las restricciones arbitrarias e inconstitucionales que me impone el Decreto 1408 de 2021, lo que es contrario a mis creencias religiosas.¹³

2.2.5. El Decreto 1408 de 2021 vulnera gravemente mi libertad de conciencia y de todas las personas que autónomamente hemos decidido no vacunarnos contra el COVID 19, pues nos obliga a actuar de manera contraria a nuestras convicciones so pena de ser víctimas de estas restricciones arbitrarias y discriminatorias.

⁹ “**ARTICULO 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-108 de 2016.

¹¹ Ver Sentencia SU-108 de 2016 y Preámbulo de la Declaración.

¹² Ver Sentencias T-476 de 2016 y T-083 de 2021.

¹³ Ver Sentencia T-430 de 2013, C-239 de 1997, SU-096 de 2018, T-476 de 2016 y T-083 de 2021.

2.3. EL DECRETO 1615 DE 2021 VULNERA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE LIBREMENTE HEMOS DECIDIDO NO VACUNARNOS CONTRA EL COVID 19

2.3.1. El derecho fundamental al trabajo goza de la especial protección del Estado en el artículo 25 de la Constitución Política¹⁴ y en normas internacionales tales como el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos por lo cual no puede ser suspendido ni siquiera durante la declaratoria de un Estado de Excepción, de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.

2.3.2. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la dimensión del trabajo como derecho fundamental implica poder ejercerlo en condiciones de dignidad y justicia y, especialmente, **poder seleccionarlo**¹⁵. Del mismo modo, la Corte Constitucional lo ha vinculado con el derecho al mínimo vital pues se entiende como tal la porción de los ingresos del trabajador que le permite satisfacer sus necesidades básicas.¹⁶

2.3.3. El Decreto 1615 de 2021 vulnera el derecho fundamental al trabajo de las personas que autónoma y libremente hemos decidido no vacunarnos contra el COVID 19¹⁷ pues estamos ante el perjuicio real e irremediable de realizar con normalidad nuestras actividades laborales, ya que generalmente estas implican aglomeraciones públicas o privadas, y lo que es más grave aún, nos pone en un grave peligro de ver afectado nuestro mínimo vital por la misma imposibilidad de ejercer de manera normal la actividad económica a la que me dedico normalmente.

2.3.4. Con dicho Decreto, las Accionadas vulneran gravemente mi derecho al trabajo pues ponen en riesgo mi posibilidad de aplicar las pruebas que muy seguramente son el principio para alcanzar una mejor alternativa laboral, la cual será vital para mejorar mi condición de vida y la de toda mi familia al establecer de manera arbitraria y dictatorial, y con fundamento en razones profundamente discriminatorias, limitaciones y restricciones a mis derechos fundamentales y libertades individuales, cuando la única autoridad competente es el Congreso de la República.

2.4. EL DECRETO 1615 DE 2021 VULNERA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE LIBREMENTE HEMOS DECIDIDO NO VACUNARNOS CONTRA EL COVID 19

2.4.1. El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad consiste en la potestad de todas las personas de adoptar un modelo de vida acorde con sus intereses sin presiones o intromisiones de ninguna clase¹⁸, y mucho menos de autoridades como las Accionadas que lo hacen por medio de un decreto abiertamente inconstitucional. Este derecho goza de protección en el artículo 16 de la Constitución Política y en normas internacionales tales como el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por lo cual este

¹⁴ Constitución Política: **“ARTICULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-107 de 2002.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-768 de 2017.

¹⁷ Ver sentencias T-367 de 2010, T-741 de 2009, T-736 de 2013 y T-660 de 2002.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-336 de 2008.

derecho no puede ser suspendido o limitado ni siquiera durante la declaratoria de un Estado de Excepción, de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.

2.4.2. Acerca de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que cada persona puede decidir autónomamente el sentido y el rumbo de su existencia sin que el Estado pueda limitarla en el marco de una concepción personalista de la sociedad, es decir, de una visión según la cual se concibe al Estado *“como un instrumento al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado para la realización de un fin más allá de la persona.”*¹⁹ Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

“El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.”²⁰ (El subrayado en negrilla no son del texto)

2.4.3. Mi derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se ve vulnerado por las Accionadas por cuanto mediante el Decreto 1615 de 2021 están impidiendo que pueda auto determinarme, esto es, decidir libremente no vacunarme contra el COVID 19. Cabe señalar que, con plena responsabilidad individual y social, he adoptado y aplicado voluntariamente todos los protocolos de bioseguridad para evitar el contagio y la propagación del virus.²¹

2.4.4. Con la expedición del Decreto 1615 de 2021 las Accionadas vulneran el libre desarrollo de la personalidad de quienes autónomamente hemos decidido no vacunarnos contra el COVID 19, pues se nos está privando arbitrariamente del derecho fundamental a adoptar nuestras propias decisiones so pena de no poder desarrollar normalmente nuestra vida cotidiana.

2.5. EL DECRETO 1615 DE 2021 VULNERA MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y DE LAS PERSONAS QUE LIBREMENTE HEMOS DECIDIDO NO VACUNARNOS CONTRA EL COVID 19

2.5.1. El derecho fundamental a la igualdad implica que todos los ciudadanos deben recibir el mismo tratamiento y que —por lo tanto— las autoridades públicas como las Accionadas no pueden adoptar medidas discriminatorias²² como lo es el Decreto 1615 de 2021. Este derecho fundamental goza de protección en el artículo 13 de la Constitución Política, en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por lo cual no puede ser suspendido ni siquiera durante la declaratoria de un Estado de Excepción, de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.

2.5.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) ha elaborado una importante jurisprudencia en materia de lo que se ha denominado *“categorías sospechosas de discriminación”*, es decir, aquellos criterios comúnmente

¹⁹ Corte Constitucional. C- 221 de 1994. MP: Carlos Gaviria Díaz.

²⁰ *Ibidem*

²¹ Corte Constitucional. C-336 de 2008.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-220 de 2017.

utilizados por las autoridades públicas para establecer diferenciaciones que pueden llevar a escenarios de discriminación. **Entre estas categorías se han incluido (haciendo referencia a lo que resulta útil para este caso) las opiniones políticas²³, la religión y las condiciones de salud.**²⁴

2.5.3. Al referirse específicamente a situaciones de discriminación por razones de salud, la Corte IDH ha proferido pronunciamientos que, si bien se profirieron en casos de personas con VIH, dejan en claro que no es posible discriminar por ninguna condición relacionada con la salud de las personas. Al respecto, en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, la Corte IDH determinó que:

*“Algunos de los principales tratados internacionales de derechos humanos se han interpretado de tal manera que **incluyen el VIH como motivo por el cual está prohibida la discriminación.** Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíbe la discriminación por diversos motivos, incluyendo “cualquier otra condición social”, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas **ha confirmado que el “estado de salud (incluidos el VIH/SIDA)” es un motivo prohibido de discriminación**”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)*

2.5.4. La Corte IDH también ha sido enfática en recordar que los Estados **no pueden adoptar acciones que creen situaciones de discriminación**, ya sea de manera directa o indirecta²⁵, es decir, está prohibido tomar medidas que terminen por segregar un grupo poblacional, aun cuando esta no sea la intención del órgano estatal.²⁶

2.5.5. El derecho fundamental a la igualdad se entiende vulnerado cuando se otorga a una persona o a un grupo poblacional un trato diferenciado en razón a alguno de los criterios que la jurisprudencia internacional y constitucional ha considerado como sospechosos; por ejemplo, el sexo, la religión o las condiciones de salud.²⁷ Eso es lo que ocurre en el presente caso, por cuanto es claro que el Decreto 1408 de 2021 vulnera el derecho a la igualdad de quienes autónomamente hemos decidido no vacunarnos contra el COVID 19 pues, a diferencia de la población vacunada, nos impone una serie de restricciones para el ingreso a diferentes espacios y actividades, afectando el normal desarrollo de nuestra vida cotidiana, con lo cual está materializando una grave discriminación contra este grupo de la población que adoptó esta decisión por razones de salud, de conciencia, de credo, de autodeterminación en el marco del libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Notablemente la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela de Administración Pública ESAP violan abiertamente mi derecho fundamental a igualdad al impedir de manera arbitraria participar y presentar el examen de conocimiento que hace parte de la

²³ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293

²⁴ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298

²⁵ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

²⁶ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251

²⁷ Ver sentencias T-575 de 2016, C-586 de 2016, C- 038 de 2021 y T-031 de 2021.

convocatoria de Municipios de 5ta. Y 6ta. Categoría al cual me inscribí y pagué los derechos para poder aplicar a un empleo ofertado a través de dicha convocatoria.

2.6. EL DECRETO 1615 DE 2021 VULNERA MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE AUTÓNOMAMENTE HEMOS DECIDIDO NO VACUNARNOS CONTRA EL COVID 19

2.6.1. Respecto al derecho fundamental a la dignidad humana, como principio fundante del ordenamiento jurídico y derecho fundamental autónomo, debe señalarse que este goza de reconocimiento en el artículo 1° de la Constitución Política, en el Preámbulo y el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por lo cual no puede ser suspendido ni siquiera durante la declaratoria de un Estado de Excepción, de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.

2.6.2. La Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana puede tener diferentes acepciones, dentro de las cuales se encuentra la dignidad humana como **“autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera)”**.²⁸

2.6.3. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional se vulnera la dignidad humana cuando se restringe la libre elección de una opción de vida, en desmedro de la autodeterminación del individuo dentro de una sociedad democrática y pluralista.²⁹

2.6.4. Por lo tanto, las Accionadas a través del Decreto 1615 de 2021 vulneran gravemente el derecho a la dignidad humana de quienes autónomamente hemos decidido no vacunarnos contra el COVID 19 pues nos está privando de la libertad de autodeterminación propia de nuestra condición de ser humano provisto de plena capacidad de discernimiento racional y moral. Y lo que es más grave, al someternos a una discriminación pública y privada, está afectando gravemente nuestro derecho fundamental a la dignidad que se afecta cuando los administradores de sitios como centros comerciales, restaurantes, bares, gastrobares y demás instituciones públicas y privadas en las que se presenten aglomeraciones públicas o privadas, están obligados a prohibirnos la entrada o ingreso, exponiéndonos además a un grave escarnio público y privado que no tiene fundamento constitucional alguno.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN TRANSITORIA DE MIS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES MIENTRAS SE EJERCE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CONTRA EL DECRETO 1615 DE 2021

Teniendo en cuenta que, por regla general, la tutela resulta improcedente para amparar derechos que se vean amenazados o vulnerados como consecuencia de la expedición de un acto administrativo, la Corte Constitucional ha establecido que es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de mis derechos y libertades fundamentales siempre que se demuestre que el amparo es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-335 de 2019 y . C- 221 de 1994. MP: Carlos Gaviria Díaz.

En el caso presente es totalmente procedente la tutela de mis derechos y libertades fundamentales como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad del Decreto 1615 de 2021, por cuanto se cumple con los criterios establecidos por la Corte Constitucional para tal efecto:³⁰

3.1. Que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño: En este caso se cumple con este primer requisito pues se conoce con certeza que, como consecuencia del Decreto 1615 de 2021 a partir del próximo 14 de diciembre para los mayores de 18 años se limitarán gravemente los derechos y libertades individuales de la población no vacunada a través de un acto administrativo, cuando las limitaciones a los derechos fundamentales y a las libertades individuales únicamente pueden ser adoptadas por el Congreso de la República mediante Ley Estatutaria.

3.2. El perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona: En este caso se cumple con este segundo requisito pues las Accionadas, con la expedición del mencionado Decreto, amenaza con vulnerar y a partir del 16 de diciembre de 2021 vulnerará gravemente mis derechos fundamentales a la libre locomoción, libertad de reunión, libertad de conciencia, derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, no discriminación y dignidad humana.

3.3. Que se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso: En este caso también se cumple con este tercer requisito pues se hace necesario tomar medidas inmediatas encaminadas a evitar daños irremediables que se producirán a partir del 14 de diciembre de 2021 como consecuencia de la vulneración de mis derechos fundamentales y libertades individuales, y de todas las demás personas que no se han vacunado o han decidido no vacunarse por razones de salud, de conciencia, de credo o por el ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad.

3.4. Las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable: Este último requisito se cumple en el presente caso debido a que, de no concederse la tutela solicitada, a partir del 14 de diciembre de 2021 para los mayores de edad, las personas que no se han vacunado o decidimos no vacunarnos estaremos sometidos a una restricción inconstitucional y arbitraria de nuestros derechos fundamentales y de nuestras libertades individuales.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 16 de agosto de 2018. MP: Diana Fajardo Rivera.

4. PRETENSIONES

4.1. Que se tutelen mis derechos fundamentales y libertades individuales a la libre locomoción, libertad de reunión, libertad de conciencia y de culto, derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la dignidad y a la vida digna.

4.2. Que, con fundamento en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, a fin de obtener la tutela efectiva de mis derechos fundamentales y libertades individuales, se suspendan los efectos del Decreto 1615 de 2021 mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y se obtiene una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

4.3. Conceda de manera URGENTE la protección de mis derechos fundamentales, ya que el examen es el 19 de diciembre de 2021. Por lo anterior, se ordene de manera inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, se abstengan de solicitar de manera obligatoria la presentación de dicho carnet para ingresar a la presentación del examen de conocimientos.

5. MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 2591 DE 1991

5.1. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Los subrayados en negrilla no son del texto)

5.2. Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito que, con la admisión de la demanda, se adopte como medida provisional de protección de mis derechos fundamentales y de mis libertades individuales, que se suspendan los efectos del Decreto 1615 de 2021 mientras que se tramita la presente tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable con ocasión de la aplicación de dicho acto administrativo adoptado por las Accionadas.

6. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia:

Inscripción a la convocatoria de Municipio de 5ta. Y 6ta. Categoría.

“Protocolo de Bioseguridad Prueba competencias básicas, funcionales y comportamentales proceso de selección municipios de 5ta. Y 6ta. Categoría”.

Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Ministerio del Interior, la cual adjunto.

7. NOTIFICACIONES

- Al Señor Presidente de la República, Doctor Iván Duque Márquez, a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
- Al Señor Ministro del Interior, Doctor Daniel Palacios Martínez, a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
- Al Señor Viceministro de Salud y Protección Social, Doctor Luis Alexander Moscoso, a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- A la Señora Ministra de Comercio, Industria y Turismo, Doctora Ximena Lambona, a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
- Al Director del Departamento de la Función Pública Doctor Nerio José Alvis Barranco
- Al Director de Comisión Nacional del Servicio Civil
- Al Rector de la Escuela de Administración Pública - ESAP

Recibiré notificaciones en siguiente dirección: Carrera 9 # 17-36 sur Torre 8 Apto. 1131 Conjunto Canelo Ciudadela Novaterra. También recibiré notificaciones en la siguiente dirección electrónica: dorissilvagarcia@hotmail.com.

Cordialmente,

Diana C. Henao S

Diana Carolina Henao Silva
c.c. 1.019.084.594 de Bogotá



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta
CATEGORIA de 2017
ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA

Fecha de inscripción: mié, 4 ago 2021 09:26:05

Fecha de actualización: mié, 4 ago 2021 09:26:05

Diana Carolina Henao Silva

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1019084594
Nº de inscripción	416790134	
Teléfonos	3204728325	
Correo electrónico	diana10henao20@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA		
Código	407	Nº de empleo	66929
Denominación	228	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	4

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	BOMBEROS
EDUCACION INFORMAL	Universidad Nacional Abierta y a Distanci
EDUCACION INFORMAL	Positiva
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
BACHILLER	Centro Panamericano de Capacitación
EDUCACION INFORMAL	La Secretaria Juridica Distrital
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena
EDUCACION INFORMAL	Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas
EDUCACION INFORMAL	INSOR
TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
EDUCACION INFORMAL	LA SECRETARIA DE LA MUJER

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	25-ene-17	
Ventas y Servicios	Asesor del Servicio al Cliente	01-ago-15	24-ene-17

Otros documentos

Documento de Identificación
 Certificado Electoral
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Bogota D.C - Bogotá, D.C.





El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Visión Institucional

PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD

Prueba de Competencias Básicas,
Funcionales y Comportamentales



PROCESO DE SELECCIÓN PARA

MUNICIPIOS DE 5ta y 6ta CATEGORÍA

Provisión de los empleos vacantes pertenecientes
al Sistema General de Carrera Administrativa.

PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD

Prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales

**CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS
PROCESO DE SELECCIÓN - MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA**

Proceso de selección

**Municipios de Quinta y Sexta Categoría – Provisión de los empleos vacantes
pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.**

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
diciembre de 2021

INTRODUCCIÓN

En el marco de las recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud, referentes al aislamiento social y preventivo, requerido para la mitigación del contagio e impacto del coronavirus COVID-19, así como la normatividad vigente en el territorio nacional colombiano, la Escuela Superior de Administración Pública, en adelante ESAP, se permite informar las medidas de protección a la salud pública y el protocolo que deben cumplir los aspirantes que se presenten a la aplicación de pruebas del proceso de selección Municipios 5ta y 6ta Categoría.

Para el efecto, la ESAP emite el presente documento en el marco de los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social determinados en la **Resolución 777 del 2 de junio de 2021** y el **Decreto 1408 del 3 de noviembre 2021** del Ministerio de Interior, el cual deberá ser acatado durante la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria.

En este sentido, es necesario recordar a todos los aspirantes que, con el fin de preservar la salud, la vida y evitar el contacto y propagación del Coronavirus COVID-19, todas las personas que transiten el territorio nacional deben cumplir con los protocolos de bioseguridad nacionales y locales en el espacio público.

1. MEDIDAS DE COMPORTAMIENTO Y BIOSEGURIDAD

Con el fin de disminuir el riesgo de transmisión humano-humano de coronavirus COVID-19, durante el desarrollo de las actividades relacionadas con la aplicación de las pruebas escritas, es obligatorio para los aspirantes y personal logístico dar cumplimiento a lo consignado en el Ministerio de Salud y Protección Social determinados en la **Resolución 777 del 2 de junio de 2021 y el Decreto 1408 del 3 de noviembre 2021** del Ministerio de Interior; por medio del cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.

En este sentido, la comunidad que asiste a las jornadas de aplicación de pruebas deberá dar obligatorio cumplimiento a las medidas que han demostrado mayor efectividad para contener la transmisión del virus. Ellas son:

- Medidas de autocuidado
- Cuidado de la salud mental
- Lavado e higiene de manos
- Distanciamiento físico
- Uso de tapabocas
- Ventilación adecuada
- Limpieza y desinfección

MEDIDAS DE AUTOCUIDADO:

En la situación actual, cuidarse también es cuidar a los otros y de acuerdo con esta consideración, cada persona es responsable de tomar decisiones de acuerdo con sus necesidades, capacidades, posibilidades y condiciones de vida que propendan por el cuidado de sí mismo, de los seres queridos y de la sociedad en general. Para esto:

- a) Determinar con claridad la o las medidas de cuidado que requiere implementar para prevenir su contagio o el de otros, teniendo en cuenta aquellas medidas que han demostrado ser eficientes desde la evidencia científica.
- b) Revisar sus prácticas de cuidado en la actualidad, identificando las situaciones, circunstancias, pensamientos y/o emociones que facilitan o dificultan estas prácticas.
- c) Adoptar medidas de cuidado que puedan garantizar su protección, considerando las particularidades de su entorno y de sus condiciones de vida. A partir de ello, seleccione y utilice la opción más viable, priorizando su protección y la de otros.
- d) Comparar y reflexionar sobre sus experiencias y prácticas a la luz de las recomendaciones sanitarias, y si es necesario tome decisiones ante las nuevas situaciones.
- e) Evaluar los beneficios para sí mismo y para los demás de sus decisiones, en términos del logro de la protección necesaria para prevenir el contagio, la tranquilidad que le produce estas decisiones y la coherencia de esta con las recomendaciones de protección de bioseguridad.
- f) Tener presente y extremar medidas de cuidado en el caso que alguno de los miembros de la familia presente alguna comorbilidad asociada a mayor riesgo de enfermedad grave por Covid-19

Medidas a Cargo de Escuela Superior de Administración Pública:

Corresponde a los equipos del personal administrativo, operativo y logístico de la ESAP, dar cumplimiento a lo establecido en la **Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021** y **Decreto Número 1408 del 03 de noviembre de 2021** para las pruebas que se aplicarán el **19 de diciembre de 2021**; adicionalmente, garantizar el desarrollo de las siguientes

actividades:

- Publicar y difundir el presente documento a través de sus diferentes canales de comunicación a los aspirantes.
- Disponer en los bancos de lavamanos con agua potable y toallas desechables.
- Mantener los espacios con las puertas y ventanas abiertas para permitir la ventilación natural.
- Mantener limpias, organizadas y desinfectadas las superficies que tendrán contacto directo con los aspirantes como mesas, sillas, pisos, ascensores, dispositivos de ascenso para población con capacidad diferencial.
- Garantizar la limpieza y desinfección previa a la apertura y cierre de cada salón durante las sesiones de aplicación de prueba.
- Realizar el correcto manejo de los residuos de limpieza generados durante las jornadas de desinfección.
- Disponer de contenedores de basura para los desechos personales de los aspirantes y del personal de la ESAP.
- Garantizar que todo el personal que ingrese a la aplicación de prueba cuente con careta y tapabocas.
- Se dispondrá de áreas que garanticen el distanciamiento entre el personal de un (1) metro.
- Disponer de alcohol para desinfección personal por salón de prueba.

MEDIDAS A CARGO DE LOS ASPIRANTES

Corresponde a los aspirantes dar cumplimiento a lo establecido en la **Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021** y **Decreto Número 1408 de 2021**; adicionalmente, cumplir con el desarrollo de las siguientes actividades:

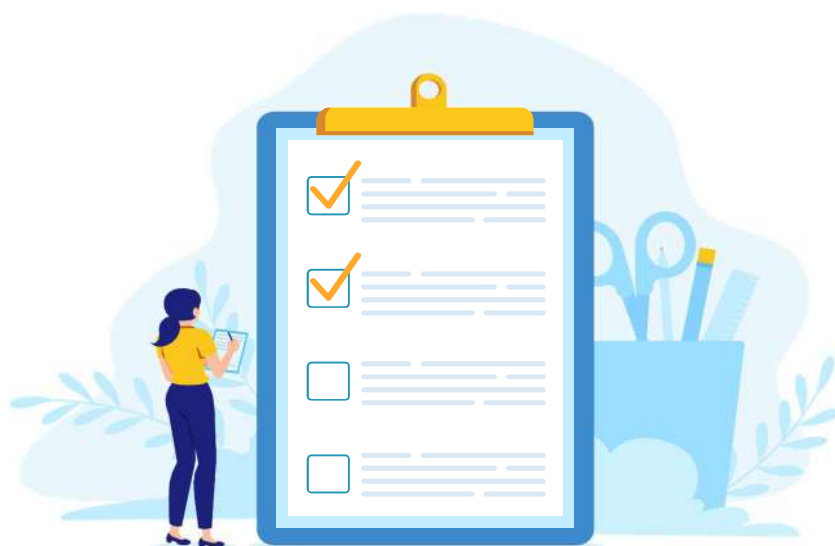
- Reportar de manera inmediata si presenta síntomas de gripa, tos seca, fiebre mayor o igual a 38°C o dificultad respiratoria.
- No asistir a pruebas escritas si se encuentra en estado positivo de infección para SARS-COVID 19.
- Observar las medidas de autocuidado, evitando el contacto físico con terceros.

- Acatar las ordenes dadas por el personal logístico durante el desarrollo de la jornada de aplicación de pruebas.
- Presentarse al sitio de aplicación con el tapabocas puesto, cubriendo boca y nariz; usarlo de manera permanente y obligatoria durante toda la jornada de aplicación de pruebas. En caso de requerir otro, deberá informarlo al equipo de la ESAP para que le sea suministrado.
- Seguir las indicaciones de las autoridades locales respecto a la movilidad y acceso a lugares públicos.
- Estar al tanto de la normatividad local de la ciudad de aplicación referente a protocolos de bioseguridad específicos del territorio.

Ingreso y salida del sitio de aplicación de pruebas

- El tránsito de personal deberá realizarse de acuerdo con las orientaciones dispuestas por la logística del lugar, evitando cualquier tipo de aglomeración en los puntos de ingreso, salida, pasillos y demás áreas comunes.
- Los sitios de aplicación contarán con señalización para el ingreso, respetando el distanciamiento mínimo definido.
- El uso de ascensores solamente está autorizado para personal en condición de movilidad reducida.
- Una vez el aspirante finalice la aplicación de la prueba, deberá salir de manera ordenada. Si finalizan la prueba dos o más personas al tiempo, estas deberán retirarse del aula evitando aglomeraciones.

Los orientadores realizarán el monitoreo de la salida ordenada del personal, garantizando en todo momento que no existan condiciones que ocasionen aglomeraciones.

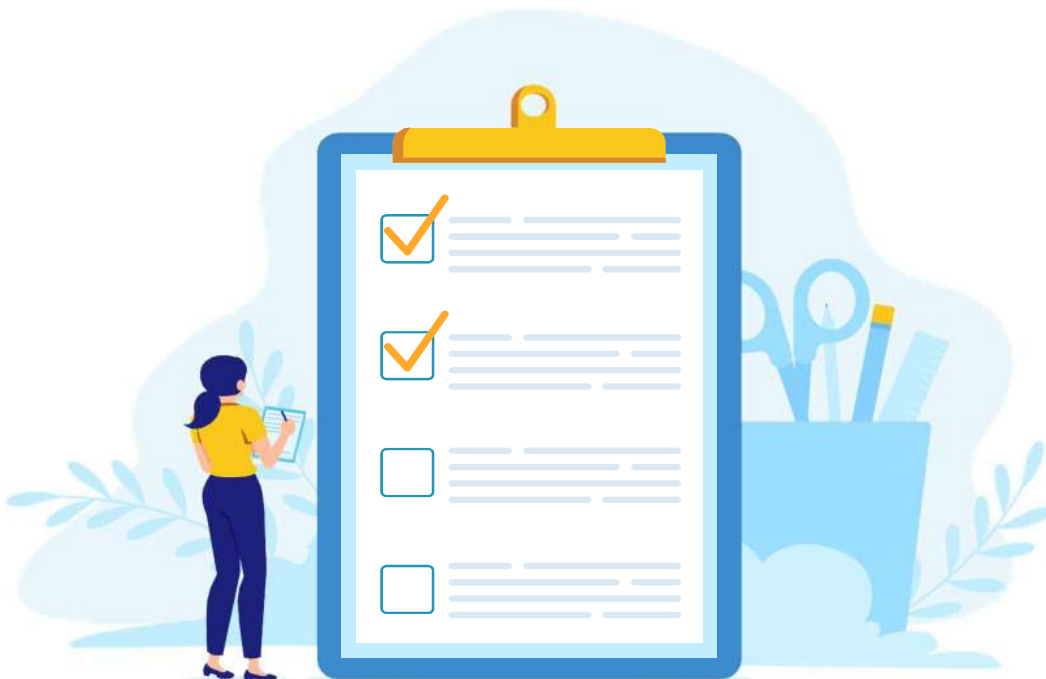


Durante la prueba

El uso del tapabocas es obligatorio para todo el personal presente en el sitio de aplicación a la prueba sin excepción, este no podrá ser retirado bajo ninguna circunstancia.

Nota: Recuerde que, para el ingreso al lugar, y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1408 de 2021, es obligatorio presentar el respectivo carné de vacunación contra el Covid19 o el certificado digital de vacunación (disponible en el enlace mivacuna.sispro.gov.co) en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación como requisito de ingreso.

El incumplimiento de las medidas de bioseguridad enunciadas, originará el retiro inmediato o no ingreso del aspirante de las instalaciones dispuestas para la aplicación de pruebas, en razón a la salvaguarda de la salud y la vida de los demás asistentes a la jornada de aplicación de la prueba. Lo que ocasionará la exclusión del proceso de selección.



2. RECOMENDACIONES PARA LAS SESIONES DE APLICACIÓN

Las siguientes conductas se encuentran prohibidas durante la aplicación de las pruebas escritas:

1. No se podrá consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, o presentarse bajo el efecto de esas sustancias.
2. No se podrá manipular libros, cuadernos, revistas, mapas, hojas con o sin anotaciones.
3. No se podrá usar calculadoras, reproductores musicales, cámaras de video o de fotografía o cualquier otro elemento o dispositivo no autorizado.
4. No se podrá manipular teléfonos, audífonos salvo que se encuentren autorizados para personas con discapacidad auditiva; tampoco equipos celulares, relojes o gafas inteligentes o cualquier dispositivo de comunicación.
5. No se podrá hablar o interactuar con otras personas durante el tiempo de aplicación de las pruebas.
6. No se podrá tomar fotos o videos a ningún componente de las pruebas, cuadernillos, hojas de respuesta o en general del material de la aplicación de las pruebas.
7. Incumplir las medidas de bioseguridad dispuestas para la aplicación de pruebas.

La realización de una o más conductas prohibidas, dará lugar a la anulación de las pruebas escritas.

¡Éxitos en su prueba!

PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD

Prueba de Competencias Básicas,
Funcionales y Comportamentales



PROCESO DE SELECCIÓN PARA
MUNICIPIOS DE
5ta y 6ta CATEGORÍA

más información en: www.cnsc.gov.co



El futuro
es de todos

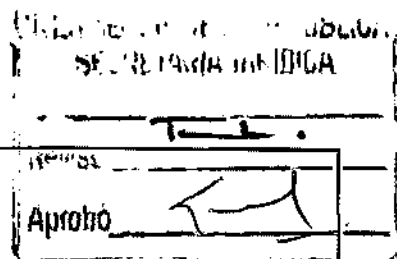
Gobierno
de Colombia



Escuela Superior de
Administración Pública



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Oportunidad



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 1615 DE 2021

30 NOV 2021

Por la cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes.

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

*El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.***

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

"el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 es un deber de las personas relacionadas con el servicio de salud, "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad."

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS-, declaró el 11 de marzo de 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, en el comunicado del 23 de septiembre de 2020 sugirió adoptar medidas de respuesta duraderas y eficaces en el plano político a fin de afrontar cinco retos fundamentales: **"Armonizar y planificar las intervenciones en los planos sanitario, económico y social, (...) Velar por que las intervenciones en materia de políticas se mantengan en la justa medida y sean cada vez más eficaces y eficientes. (...) incentivo fiscal en los países emergentes o en desarrollo, lo que requiere fomentar la solidaridad internacional y aumentar la eficacia de las medidas de incentivo fiscal que se adopten. Adaptar las medidas de apoyo en materia de políticas a los grupos vulnerables más afectados, (...) Fomentar el diálogo social como mecanismo eficaz para adoptar medidas de respuesta política frente a la crisis."** (Negrilla en el texto)

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021, en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y la Resolución 2230 de 25 de 27 de noviembre de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de noviembre de 2021, en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 25 de noviembre de 2020, 222 de 25 de febrero de 2021 y la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021.

Al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: (I) 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, (II) 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, (III) 29.383 personas contagiadas al 31 de mayo de 2020, (IV) 97.846 personas contagiadas al 30 de junio de 2020, de las cuales hay 52.279 casos activos, (V) 295.508 personas contagiadas al 31 de julio de 2020, de las cuales hay 130.403 casos activos, (VI) 551.696 personas contagiadas al 24 de agosto de 2020, de las cuales hay 148.807 casos activos y diecisiete mil seiscientos doce (17.612) fallecidos, (VII) 790.823 personas contagiadas al 24 de septiembre de 2020, de las cuales hay 89.282 casos activos y veinticuatro mil novecientos veinticuatro (24.924) fallecidos, (VIII) 1.025.052 personas contagiadas al 26 de octubre de 2020, de las cuales hay 68.310 casos activos y treinta mil trescientos cuarenta y ocho (30.348) fallecidos, (IX) 1.280.487 personas contagiadas al 26 de noviembre de 2020, de las cuales hay 59.778 casos activos y treinta y seis mil diecinueve (36.019) fallecidos, (X) 1.584.903 personas contagiadas al 26 de diciembre de 2020, de las cuales hay 94.682 casos activos y cuarenta y un mil novecientos cuarenta y tres (41.943) fallecidos, (XI) 1.816.082 personas contagiadas al 12 de enero de 2021, de las cuales hay 117.293 casos activos y cuarenta y seis mil setecientos ochenta y dos (46.782) fallecidos, (XII) 2.237.542 personas contagiadas al 24 de febrero de 2021, de las cuales hay 37.361 casos activos y cincuenta y nueve mil doscientos sesenta (59.260) fallecidos (XIII) 2.353.210 personas contagiadas al 24 de marzo de 2021, de las cuales hay 38.307 casos activos y sesenta y dos mil trescientos noventa y cuatro (62.394) fallecidos, (XIV) 2.757.274 personas contagiadas al 24 de abril de 2021, de las cuales hay 103.471 casos activos y setenta mil ochocientos ochenta y seis (70.886) fallecidos, (XV) 3.249.433 personas contagiadas al 24 de mayo de 2021, de las cuales hay 107.430 casos activos y ochenta y cinco mil doscientos siete (85.207) fallecidos, (XVI) 4.060.013 personas contagiadas al 24 de junio de 2021, de las cuales hay 175.412 casos activos y ciento dos mil seiscientos treinta y seis (102.636) fallecidos, (XVII) 4.716.798 personas contagiadas al 24 de julio de 2021, de las cuales hay 107.770 casos activos y ciento dieciocho mil quinientos treinta y ocho (118.538) fallecidos, (XVIII) 4.894.702 personas contagiadas al 24 de agosto de 2021, de las cuales hay

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

30.715 casos activos y ciento veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho (124.388) fallecidos, (XIX) 4.948.513 personas contagiadas al 24 de septiembre de 2021, de las cuales hay 18.267 casos activos y ciento veintiséis mil sesenta y ocho (126.068) fallecidos, (XX) 4.991.050 personas contagiadas al 24 de octubre de 2021, de las cuales hay 12.542 casos activos y ciento veintisiete mil sesenta y siete (127.067) fallecidos, y (XXI) 5.065.373 personas contagiadas al 28 de noviembre de 2021, de las cuales hay 13.913 casos activos y ciento veintiocho mil cuatrocientos treinta y siete (128.437) fallecidos.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020 se implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS-

Que en tal medida el precitado Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 estableció como objeto crear, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS- para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19; reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por Covid19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que el Decreto 1374 del 19 de octubre de 2020 optimizó el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible -PRASS- para el monitoreo y seguimiento masivo y sistemático de casos y contactos de COVID-19, a través del rastreo de los casos confirmados y de los casos sospechosos, del aislamiento de los casos confirmados y sus contactos, y la toma de muestras y realización de pruebas diagnósticas de laboratorio, y derogó el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto 1026 del 31 de agosto de 2021, se reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2021.

Que tal como lo manifestó el Ministerio de Salud en la parte motiva de la Resolución 1687 del 25 de octubre de 2021, "en el transcurso del mes de octubre de 2021, se ha observado en el comportamiento epidemiológico del Covid-19, una reducción del 88% del promedio diario de contagio y del 92% en el número diario de muertes, en comparación con el promedio del último pico presentado en los meses de abril y julio de la presente anualidad, lo que permite evidenciar una favorabilidad de los indicadores epidemiológicos y un ritmo creciente en la vacunación que permiten seguir avanzando en la apertura de todas las actividades de los sectores económico, social y del Estado, para cuyo efecto se hace necesario modificar las medidas de aforo que garanticen la realización de eventos de carácter público o privado, previa exhibición del carnet de vacunación y o certificado digital de vacunación."

Que con el fin de reactivar las actividades de todos los sectores donde se desarrolla la vida cotidiana de la población colombiana, el Ministerio de Salud y

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

Protección Social a través de la Resolución 777 de 2021, modificada por la Resolución 1687 de 2021, actualizó el protocolo general de bioseguridad, fundamentado en normas de autocuidado, adoptando para ello los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, dentro de las que se encuentra que los alcaldes distritales y municipales podrán autorizar aforos de hasta el 100%, según el ciclo en que se encuentre cada entidad territorial, en aquellos lugares o eventos masivos públicos o privados en los cuales se exija, como requisito para su ingreso, la presentación por parte de todos los asistentes y participantes del carnet de vacunación o certificado digital de vacunación, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema.

Que el Plan Nacional de Vacunación ha avanzado de acuerdo a las metas propuestas, la ejecución del mismo no ha culminado y aún persisten situaciones de riesgo que deben ser atendidas con medidas específicas, dado que según el reporte diario de dosis aplicadas consolidado por la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social, con corte a 29 de noviembre de 2021, se han aplicado 56.518.538 dosis, sin embargo, para alcanzar la meta del plan prevista para el año 2021, esto es vacunar el 70% de la población mayor de 12 años, faltan por iniciar el esquema de vacunación 8.878.322 personas que pertenecen a los diferentes grupos que integran las etapas del mencionado plan, las cuales se consideran susceptibles de contagio por el virus SARS-CoV-2.

Que mediante la Resolución 00001913 de 2021, el Ministerio de Salud, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022, en el cual indicó que:

"(...) dentro de las fases sobre las cuales se construyó el manejo de la pandemia, el país se encuentra actualmente en la de mitigación, que se caracteriza por la adopción de medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbimortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados y que exige una fuerte corresponsabilidad por parte de los individuos con medidas de autocuidado, de las comunidades y del gobierno, para aislar casos positivos, disminuir la velocidad de transmisión, mantener la oferta sanitaria en los territorios, incrementar el ritmo de la vacunación y lograr con ello la reactivación plena de todas las actividades de los sectores económico, cultural y social.

(...)

Que, en el transcurso de la pandemia, se han evidenciado tres grandes curvas de contagio a nivel nacional: la primera, observada en los meses de septiembre y octubre de 2020; la segunda, entre diciembre de 2020 y enero de 2021, y la tercera, entre marzo y abril 2021 resaltando que, en esta última, se evidenció una mayor aceleración del contagio comparado con los dos anteriores; sin embargo, en las últimas semanas se ha evidenciado un incremento significativo en el número de casos confirmados por COVID-19 así como un porcentaje de positividad por encima del 10% en algunas regiones del país como: San Andrés y Providencia, Cúcuta, Santa Marta, La Guajira, Arauca, Putumayo, Barranquilla, y Antioquia.

Que, si bien las coberturas de vacunación alcanzadas conllevan a que la mortalidad se haya mantenido estable hasta el momento, se observa, que según el reporte del INS con corte a 22 de noviembre de 2021, existen 14.293 casos activos de COVID-19 en el país, pudiéndose presentar nuevos incrementos en la mortalidad y la hospitalización, lo que dependerá de continuar con la velocidad en la vacunación, de la vigilancia epidemiológica y del comportamiento biológico de las variantes como la Delta (VOC) y la Mu (V01)."

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

Que, por otro lado, para hacer frente a la situación generada por la COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social ha desarrollado una política pública de acceso a las personas para nuevas tecnologías en salud, a través de una regulación específica, expedida mediante la Resolución 730 del 7 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen unas disposiciones para la presentación y aprobación de los protocolos de investigación clínica con medicamentos, en el marco de la Emergencia Sanitaria generada por el Covid-19"*.

Que a la fecha, a nivel internacional y nacional se han promovido esfuerzos para incentivar la investigación en vacunas contra el COVID-19, a través de la activa participación de asociaciones de investigación, constituida por universidades e institutos de investigación, organizaciones no gubernamentales, Gobiernos, el sector privado y organizaciones internacionales públicas y privadas, en las cuales las normas y directrices internacionales de la Organización Mundial de la Salud OMS-, han servido al país para apoyar estas iniciativas y actividades de investigación y desarrollo, con el propósito de armonizar e intercambiar tecnología y conocimientos científicos, en beneficio de la humanidad y de la salud pública.

Que dentro de la realización de un ensayo clínico está incluida la atención médica a los sujetos que hacen parte de una investigación con vacunas anti-COVID-19 y los Patrocinadores/Organización de Investigación por Contrato (CRO) y los Centros de investigación, como responsables de los estudios, deben asegurar que todas sus actividades sean pertinentes y necesarias para minimizar riesgos a su salud, y mantener la seguridad y el bienestar de los sujetos.

Que, en el país, a la fecha se adelantan varios estudios de investigación con vacunas anti-COVID-19 que actualmente están en curso, en los cuales se hace necesario contar con la participación voluntaria de los sujetos, con el reclutamiento de nuevos pacientes en las investigaciones aprobadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, o de las que en adelante se soliciten ante esa autoridad sanitaria.

Que esos sujetos que hacen parte de una investigación con vacunas anti-COVID-19 deberán quedar exentos de la presentación del carnet de vacunación en eventos de asistencia masiva públicos y privados, por lo cual es necesario expedir una medida que garantice su participación en los precitados estudios clínicos, y a su vez les permitan el ingreso a eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1408 del 2021 y las Resoluciones 777 y 1687 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario decretar nuevas medidas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

Artículo 2. Exigencia del Carné de Vacunación. Las entidades territoriales deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, la presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias.

Parágrafo 1. El cumplimiento de las normas aquí dispuestas estará a cargo de los propietarios, administradores u organizadores de eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y en aquellos lugares antes señalados. En caso de incumplimiento las autoridades competentes adelantarán las acciones correspondientes.

Parágrafo 2. La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre 0 y menor a 12 años.

La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie el esquema de vacunación completo -mínimo dos dosis-, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas, entrará en vigencia a partir del 14 de diciembre de 2021 para mayores de 18 años; y desde el 28 de diciembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre y 12 años.

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Interior, podrá ampliar esta medida a otras actividades o sectores, de acuerdo con la evolución de la pandemia contra el Covid - 19 y el avance del Plan Nacional de Vacunación.

Parágrafo 4. Las personas que hacen parte de una investigación con vacunas Anti-COVID-19 aprobados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA-, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas deberán presentar el certificado emitido por el Centro de Investigación en el que se está desarrollando el ensayo clínico que los acredite como personas en investigación clínica con vacunas contra el Covid-19.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional dará un día libre en el primer trimestre del 2022 a los servidores públicos y trabajadores oficiales que en el mes de diciembre completen sus esquemas de vacunación o apliquen dosis de refuerzo en los tiempos y ciclos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 6. El Gobierno Nacional insta al sector privado a otorgar un día libre en el primer trimestre del 2022 a los empleados o contratistas que en el mes de diciembre completen sus esquemas de vacunación o apliquen dosis de refuerzo en los tiempos y ciclos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

Artículo 3. Criterio y condiciones para el desarrollo de las actividades bajo esquemas de vacunación completos. El desarrollo de todas las actividades aquí dispuestas se realizarán, de acuerdo con los siguientes criterios:

Todo evento presencial de carácter público o privado que implique asistencia masiva a bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias deberá exigir sin excepción el carnet de vacunación con esquema completo de acuerdo con las fechas señaladas en el artículo anterior. Los aforos podrán ser del 100% de acomodación cuando se cumpla con este criterio y condición.

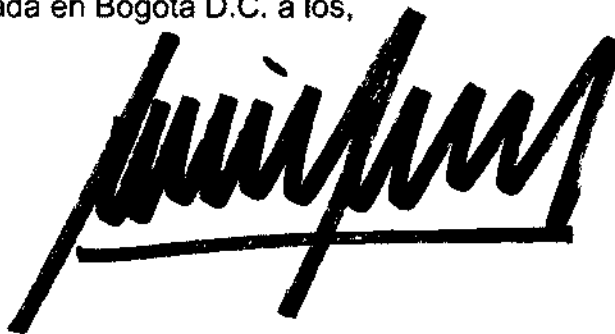
Artículo 4. Comunicación de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1408 del 3 de noviembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

30 NOV 2021



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTINEZ

EL VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



LUIS ALEXANDER MOSCOSO

DECRETO NÚMERO 1615 DE 2021

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público,

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, 30 NOV 2021


MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA


NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO